



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 3206/2012 rotulado “MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A. S/ VERIFICACIÓN AÑO 2012 – SUSPENSIÓN PREVENTIVA A BOLSAFAE VALORES S.B.S.A.”

---

VISTO el Expediente N° 3206/2012 rotulado “MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A. S/ VERIFICACIÓN AÑO 2012 – SUSPENSIÓN PREVENTIVA A BOLSAFAE VALORES S.B.S.A.”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 1117/1121, la participación de la Gerencia de Sumarios a fs. 1122/1124, y

CONSIDERANDO:

**I.- HECHOS Y ANTECEDENTES – RESOLUCIÓN N° 17.145 - CARGOS FORMULADOS.**

**I.1.- ANTECEDENTES:**

Que en diciembre de 2012 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) tomó conocimiento de la existencia de irregularidades en la actuación de BOLSAFAE VALORES SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (BOLSAFAE), una sociedad de bolsa miembro del MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A. (MVL) (v. fs. 1/6).

Que dichas irregularidades consistieron en la presunta derivación de tenencias de comitentes de BOLSAFAE a otra sociedad que formaba parte del grupo económico creado por Mario J. E. ROSSINI, denominada BV EMPRENDIMIENTOS S.A. (BV E), la cual habría dispuesto de esos títulos valores sin autorización ni conocimiento de sus titulares.

Que se pudo constatar la existencia de contratos de alquiler de títulos, operatoria que estaba prohibida por MVL, entre clientes de BOLSAFAE y BV E, pese a que el ofrecimiento de esas operaciones había motivado la instrucción de un sumario a Mario J.E. ROSSINI y a BV E y su sanción por parte de esta C.N.V. con fecha 28-8-08, la cual fue consentida.

Que ello es lo que surgió de los correos electrónicos recibidos en este Organismo, y la verificación externa excepcional dispuesta por la entonces GERENCIA DE INTERMEDIARIOS, BOLSAS Y MERCADOS de esta C.N.V. (fs. 1).

Que una vez conocidos los resultados de esa verificación, en primer término esta Comisión formuló la denuncia penal cuya copia luce a fs. 680/701, y más tarde, instruyó el presente sumario a MVL, sus

directores y síndicos titulares a la época de los hechos, para determinar la responsabilidad que le pudiera corresponder a cada uno de ellos en los hechos denunciados.

## I.2.- LOS HECHOS Y LOS CARGOS:

Que los hechos en que se fundó la imputación efectuada en estas actuaciones por Resolución N° 17.145 (fs. 807/815) son los siguientes:

(i) demora de MVL en la toma de medidas urgentes ante los problemas suscitados por la actuación de su agente BOLSAFE, en posible incumplimiento al deber de garantizar la transparencia y la protección al inversor impuestas por el artículo 20 incisos a.1) y a.2) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.);

(ii) falta de infraestructura y de organización administrativa y operativa adecuada, en presunto incumplimiento a lo establecido por los artículos 20 incisos a.1) y a.2) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), en tanto allí se prescribía que los mercados debían contar con sistemas de supervisión y fiscalización que garantizaran el cumplimiento de sus obligaciones y la prevención y represión de conductas contrarias a la transparencia, y procedimientos y sistemas mínimos de seguridad para prevenir o detectar violaciones a las conductas debidas en el mercado de capitales;

(iii) designación de DOS (2) sociedades de bolsa que eran agentes de otro mercado, para realizar las liquidaciones que debieron ser efectuadas como consecuencia de la cuestión reseñada en (I.1), en aparente violación a lo establecido en el artículo 5° de su Reglamento Operativo;

(iv) demora de VEINTIDÓS (22) días en la apertura de la sub cuenta especial de MVL con subcuentas comitentes para cada uno de los clientes de BOLSAFE, en presunta infracción a lo prescripto por el artículo 18 incisos a) y u) de su Estatuto Social.

Que los hechos reseñados llevaron a considerar que MVL presumiblemente, también había infringido los artículos 11 de la Ley N° 17.811 (LOP), en tanto allí se indicaba que correspondía a los mercados de valores aplicar las medidas disciplinarias a sus agentes y sociedades inscriptas en su ámbito; 48 y 59 de esa misma Ley que otorgaban a los mercados facultades de inspección y disciplinarias sobre sus agentes, y el artículo 85 de su Reglamento Operativo que reglamentaba esas facultades de inspección y disciplinarias acordadas por la LOP.

Que además, se consideró necesario evaluar si los miembros de los órganos de administración y de fiscalización de MVL habían cumplido con los deberes que les imponen los artículos 59 y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, respectivamente.

Que previa intervención de la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero, por Resolución N° 17.145 se resolvió instruir sumario a MVL, sus directores titulares al momento de los hechos señores Marcelo FINK, José María CANDIOTI, José Néstor TABARES y José Luis RENZULLI, y a sus síndicos titulares a la época de los hechos analizados, señores Mario DI LUCCA, Walter BERNACCHI y Alejandro PAILLET por la posible infracción a las normas descriptas precedentemente.

## II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que todos los sumariados se presentaron en autos y ejercieron su derecho de defensa mediante las piezas que obran a fs. 877/917, 918/925 y 926/936.

Que a fs. 941/944 luce el acta de la Audiencia Preliminar celebrada el 23-10-2013.

Que por Disposición de fecha 23-4-14 (fs. 959/963) se abrieron estas actuaciones a prueba y por Disposición de fecha 15-7-14 se clausuró el período probatorio (fs. 1039/1040) y se hizo saber a los sumariados que podían presentar su memorial, lo cual hicieron a fs. 1046/1086 y 1087/1092.

### III.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS Y DE LA PRUEBA ACOMPAÑADA.

Que la defensa de los sumariados, en lo que resulta pertinente para decidir sobre la existencia de infracción a las normas reseñadas, estuvo centrada en alegar:

#### III.1.- La defensa de MVL

(i) Que MVL expresó que la Resolución N° 17.145 es nula por haber sido dictada con desviación de poder y falsedad ideológica (fs. 878/889).

Que la desviación de poder puede ser resumida como una traición al fin legal (MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, T. III-A, pág. 402), o definida como “...*la existencia de un acto ajustado a la legalidad extrínseca, pero con vicio de invalidez, por no responder en su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa, orientada en la promoción del interés público y sometida a ineludibles imperativos de moralidad...*” (Trib. Sup. Español, cit. por TAWIL, Guido S., “Administración y Justicia”, Depalma, 1993, pág. 272).

Que para determinar si existió desviación de poder en un acto administrativo se debe analizar si este fue dictado en forma adecuada y proporcionada al fin impuesto por la legislación (arg. CSJN, Fallos 300:816).

Que al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: “...*cada uno de los actos administrativos mencionados cronológicamente, cuenta con la suficiente fundamentación o motivación para arribar a la decisión adoptada, la cual surge clara y contundente, dado que se ajusta a las pautas de razonabilidad previstas en las ordenanzas reglamentarias del concurso aplicables, no surgiendo de ninguno de ellos irrazonabilidad, exceso, arbitrariedad o desviación de poder en el ejercicio de las atribuciones y facultades que le son propias a la autoridad universitaria competente. J., M. S. c. Universidad Nacional de Córdoba s/ Recurso directo Ley Educación Superior Ley 24.521 • 04/05/2018...*” (Cita on line: AR/JUR/13937/2018).

Que el artículo 6° de la LOP establecía las funciones de esta CNV, entre las cuales se encontraba la fiscalización del cumplimiento de todo el sistema de mercado de capitales del país, y la Exposición de Motivos de dicha ley consignaba como una de sus finalidades: “...*la protección del público inversor y la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de títulos valores, con los controles jurídicos necesarios, pero sin injerencias estatales obstructoras de los negocios...*” .

Que este sumario fue instruido para determinar si MVL, sus directores y síndicos titulares al momento de los hechos, dieron adecuado cumplimiento al deber de fiscalización de sus agentes miembros, impuesto por las prescripciones de los artículos 48 y 59 de la LOP, 20 incisos a.1) y a.2) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 18 incisos a) y u) del Estatuto Social de MVL y 5° y 85 del Reglamento Operativo de MVL.

Que lo expuesto en los párrafos que anteceden, permite determinar que no existió la desviación de poder alegada, ello por cuanto la Resolución N° 17.145 fue dictada en el marco de facultades legalmente atribuidas a esta CNV y no se trató de un acto que causó estado, sino que su finalidad fue dilucidar en un proceso con amplitud de debate y prueba si corresponde reprochar a los sumariados incumplimiento alguno al deber de fiscalización a sus agentes.

Que además, los sumariados no aportaron prueba alguna acerca de la existencia del vicio alegado, más allá de sus propios dichos.

Que la mentada Resolución de inicio de este sumario es un acto administrativo válido por reunir los requisitos esenciales establecidos en el artículo art. 7° de la Ley N° 19.549, ya que fue dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes en los que fue fundado, con objeto cierto, antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron, ha sido motivado por

haberse expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, a saber, la competencia de esta CNV para controlar a los intervinientes directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores cualquiera sea el medio utilizado (Exp. de Motivos de la LOP), para lo cual la LOP en su artículo 6° inciso f) le otorgó la función de “*fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias*”.

Que por razones de claridad y brevedad expositiva, la falsedad ideológica alegada, será tratada en (ii).

(ii) Que el sumariado manifestó que BV E, la sociedad que contrató el alquiler de los valores negociables con particulares, quedando involucrada en los hechos bajo análisis de la justicia penal, no estaba sujeta a fiscalización del MVL por no ser agente de mercado; sino que ésta debió haber sido controlada por este Organismo, a partir del antecedente generado al haberla sumariado y sancionado por oferta pública irregular (fs. 885 vta./894, 902 vta. y 1048/1076).

Que ante todo es necesario tener en cuenta que la Resolución N° 17.145 no efectuó cargo alguno por la operatoria de alquiler de títulos públicos prohibida por la Resolución Reglamentaria N° 8 de MVL, tal como se advierte de la lectura del artículo 1° de dicha Resolución, en el cual esta norma no aparece mencionada como cargo, lo cual también lleva a descartar la falsedad ideológica alegada.

Que lo que se reprochó en estos autos a MVL está claramente reseñado a fs. 783/787, punto III.1- del dictamen de cargo y comprende: a) La designación de DOS (2) sociedades de bolsa miembros de un mercado distinto a MVL para liquidar las operaciones de BOLSAFE; b) la demora de VEINTIDÓS (22) días incurrida por MVL en la apertura de la subcuenta especial con subcuentas comitentes para cada uno de los comitentes de BOLSAFE; c) la presunta ineficiencia de MVL en el control de las actividades de sus agentes, de lo que da cuenta la existencia de egresos de custodia sin firmar (v. fs. 785/786); d) la demora en adoptar medidas urgentes ante la situación producida por BOLSAFE; y e) la presunta falta de organización administrativa adecuada.

Que no obstante lo expuesto, cabe recordar que si bien BV E no era una compañía sujeta al contralor de MVL por no ser una sociedad bursátil, formaba parte del grupo empresario formado por el Contador ROSSINI, presidente de BOLSAFE y de BV E, lo cual era conocido desde tiempo atrás por MVL.

Que prueba de ello es que esta CNV instruyó sumario a BV E y a su Presidente, Mario ROSSINI, a instancias de MVL, al poner en conocimiento de este Organismo que las personas mencionadas estaban ofreciendo alquilar títulos públicos a sus titulares, operatoria prohibida por ese Mercado (v. Resoluciones N° 15.707 del 23-8-07 y 15.966 del 28-8-08, pub. [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar) – Resoluciones Disciplinarias y copia a fs. 456/466).

Que BV E tampoco era una sociedad bajo contralor de esta C.N.V., sino que por tratarse de una compañía cerrada con actividad no bursátil, estaba únicamente sometida a la fiscalización societaria de la autoridad provincial creada a tal efecto, la INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, en el caso, y por ello esta Comisión sólo pudo someterla a sumario y sancionarla cuando fue anunciada por MVL de que estaba interviniendo en el régimen de oferta pública sin estar autorizada para ello, y después de tomar conocimiento de las circunstancias reseñadas en I, efectuar la denuncia penal cuyas constancias obran a fs. 681/701.

Que por lo tanto, se considera que esta defensa no puede prosperar.

(iii) Que MVL afirmó que actuó con diligencia una vez conocido el informe de la auditoría llevada a cabo en BOLSAFE (904/906 y 1061/1069).

Que de las constancias de autos surge que el 6-8-12 MVL “*dio aviso al auditor de la realización de una auditoría a BOLSAFE VALORES S.A. por el período 01/04/2012 – 31/07/2012*” cuyos resultados recién estuvieron a disposición de MVL el 5-10-12, o sea, DOS (2) meses después de ordenado el inicio de la

tarea (sic fs. 903).

Que en el cuadro obrante a fs. 442 se advierte que el auditor en su trabajo, encontró que al 4-10-12 existía una importante cantidad de valores negociables que habían egresado de la cuenta depositante de BOLSAFE, sin el respaldo documental correspondiente, es decir que no se encontró el comprobante de egreso de la cuenta, equivalente a la autorización del comitente titular de esos títulos valores, para transferirlos de su cuenta custodiada por BOLSAFE a otra, pese a lo cual esto había sucedido.

Que la inexistencia de comprobantes que justificaran el retiro de los valores negociables de las cuentas de clientes cuya custodia habían confiado a BOLSAFE, o de la firma de los titulares en ellos, es un hecho muy grave, ya que indica que estos fueron transferidos sin autorización de su propietario.

Que al respecto es necesario tener en cuenta que al tratarse de egresos de custodia no motivados por una operación bursátil, la firma del titular es imprescindible.

Que del cuadro de fs. 442 surge que al 02-11-12 subsistía dicha irregularidad, totalizando la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIÚN (221) comprobantes sin firmar, y a fs. 445/449 luce otro cuadro en el que se detalla el número de comprobante de egreso sin firmar, fecha, comitente titular, especie y cantidad de valores negociables involucrados en cada uno de esos egresos de custodia al 12-11-12.

Que pese a que durante un período de casi un mes (del 4-10-12 al 2-11-12) en cuyo transcurso MVL estuvo recibiendo informes especiales de Auditoría, en los que se informaba la falta de regularización, el 15-10-12 inició sumario a BOLSAFE, y recién el 31-10-12 intimó por carta documento a BOLSAFE a normalizar la situación, disponiendo la suspensión preventiva de BOLSAFE el 27-11-12, todo ello según sus propios dichos (fs. 903 vta./905 vta.).

Que ante la posibilidad concreta de que el público inversor perdiera sus ahorros, la instrucción de un sumario el 15-10-12 no era el medio idóneo para impedir el perjuicio, sino que ello se debió haber logrado mediante medidas preventivas como la inmediata suspensión del agente causante del riesgo.

Que entonces, habiendo sido informado MVL el 5-10-12 de la existencia de egresos de valores negociables en custodia de BOLSAFE sin respaldo documental, el dictado de su suspensión preventiva el 27-11-12, o sea más de UN (1) mes y medio después, demuestra que la actuación de MVL no fue diligente en evitar perjuicios al público inversor.

Que al respecto, es necesario considerar que es función primordial de todos los participantes en el mercado de capitales asegurar la confianza en él evitando perjuicios al público inversor, y las medidas disciplinarias sumariales, en estos casos concretos no cumplen con esa función tuitiva inmediata, sino que pueden ser relegadas para un momento posterior.

Que entonces, lo urgente era tomar medidas preventivas de un mayor perjuicio a los inversores, tal la suspensión y liquidación de operaciones pendientes, y luego, una vez puestas a salvo la mayor cantidad de tenencias del público inversor y con mayor conocimiento de las acciones llevadas a cabo por el agente, tomar las medidas disciplinarias que pudieran corresponder, contra el agente infractor.

Que MVL no actuó de tal manera sino que como primera medida inició un sumario a BOLSAFÉ, que debió ser ampliado a partir de los nuevos hallazgos de la auditoría en curso y quedó sometido a las vicisitudes del proceso, con la consiguiente demora (v. fs. 903/906).

Que durante el lapso transcurrido entre el informe del auditor y el dictado de la suspensión, no existió ninguna restricción para que BOLSAFE continuara operando con normalidad, lo cual significó permitir que el grupo societario siguiera llevando a cabo su “*modus operandi*”.

Que lo expuesto lleva a concluir que MVL no actuó con la diligencia que el caso ameritaba, por lo cual esta defensa no puede prosperar, configurándose de esta forma la infracción a los artículos 11, 48 y 59 de la

LOP y 20 incisos a.1) y a.2) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

(iv) Que MVL expresó que no incumplió con el artículo 5° de su Reglamento Operativo porque si bien designó DOS (2) sociedades de bolsa miembros de otro mercado para liquidar las operaciones pendientes, ello nunca se llevó a cabo en la práctica por el embargo judicial trabado en autos “Tool Research s/concurso – hoy quiebra” (fs. 906 y 1076/1078).

Que el hecho que las sociedades de bolsa designadas en contravención a las prescripciones del Reglamento Operativo de MVL, no hayan llegado a actuar, no es apto para enervar el cargo impuesto, ni puede ser tomado como eximente de responsabilidad.

Que ello es así por cuanto el hecho que evitó que se consumara la infracción, fue la traba de un embargo ordenado en un proceso judicial en el que MVL no intervino, es decir un hecho circunstancial, ajeno a cualquier actividad de los sumariados.

Que además, MVL había sido asesorado por funcionarios de esta CNV acerca de cómo proceder al respecto (v. fs. 578), pese a lo cual obró en infracción a su propio Reglamento Operativo, por lo que solo cabe tener por configurada la infracción sin considerar atenuante al respecto.

(v) Que la sumariada consideró que tampoco incumplió el artículo 18 incisos a) y u) de su Estatuto Social, porque CAJA DE VALORES S.A. (CVSA) aceptó mantener la cuenta depositante de BOLSAFE con sus sub cuentas comitentes, abiertas bajo la administración de MVL (fs. 906 vta./ 907 vta. y 1078/1079).

Que el hecho que ante la urgente necesidad de liquidar las operaciones pendientes y devolverla mayor cantidad de valores negociables a sus titulares, CVSA haya permitido que MVL administrara temporalmente la custodia de BOLSAFE, no implica que no haya existido la infracción.

Que, además, los sumariados no aportaron pruebas que justifiquen la demora imputada, de donde corresponde tener por configurada la infracción.

### III.2.- La defensa de los directores de MVL.

Que a fs. 918/925, estos sumariados adhirieron a los términos del descargo de MVL, y negaron haber incumplido el deber de conducta que impone el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que es criterio de este Organismo que respecto del deber de conducta prescripto en el artículo 59 de la Ley N° 19.550, aplica la siguiente jurisprudencia: “... *la responsabilidad de los integrantes de los órganos sociales surge con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano(...) de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del modo que lo serían si hubieran intervenido activamente...*” (CNCom., Sala E, 7-3-13 “COMISIÓN NACIONAL DE VALORES c/QUICKFOOD s/denuncia de Carlos A y Gastón A Montagna s/órganos externos”; CNCom., Sala C, 11-6-96 “MINETTI y Cía Ltda”).

Que por tanto, corresponde evaluar la conducta de todos los directores en conjunto y en este sentido, afirma Antonio BRUNETTI que al buen hombre de negocios se le debe exigir una auténtica responsabilidad profesional ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos (cit. por HALPERÍN, Isaac y OTAEGUI, Julio C.; “Sociedades Anónimas”, Depalma, Bs. As., 1988, pág. 549).

Que a tenor de lo expuesto en los párrafos precedentes, se aprecia como incumplido ese deber de conducta, por lo que corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 imputada.

### III.3.- La defensa de los síndicos de MVL.

Que estos sumariados, a quienes se imputó haber infringido la prescripción del artículo 294 inciso 9° de la

Ley N° 19.550, a fs. 926/936 adhirieron al descargo de MVL y negaron haber cometido tal infracción.

Que es criterio de esta CNV que el artículo 294 de la Ley N° 19.550 en su inciso 9° atribuye a los síndicos la vigilancia del correcto cumplimiento de la ley, el estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, control que conforme los puntos III.B.2 y 3 de la Resolución Técnica N° 45 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (RT 45) (antes RT 15), se configura examinando la manera como han actuado los restantes órganos sociales.

Que lo expuesto en el párrafo precedente determina que los síndicos están obligados a controlar que los órganos sociales no cometan irregularidades, sin que se advierta en la normativa de aplicación a su actividad, restricción alguna acerca del tipo de documentación que deben revisar.

Que a este respecto, la jurisprudencia tiene dicho que los síndicos: “... *si bien no ejercen la dirección de la sociedad, son legalmente encargados de la fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores; la falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples funciones que la ley les impone (control, asistencia, etc.) los hace incurrir en gravísima falta*” (CNCom, sala B, “Comisión Nacional de Valores c. Electromac”, 31-10-05, LL 2006-A, pág. 720).

Que, esta CNV ha sostenido que: “... *vigilar, de acuerdo a la acepción utilizada por el artículo 294 inciso 9° de la Ley 19.550, no es una función estática, sino dinámica que impone a los síndicos el deber de recabar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a las obligaciones que tienen a su cargo*” (Resol. C.N.V. N° 15.111, Plusdiner S.A.).

Que además, en doctrina se ha dicho que: “... *la función del órgano de fiscalización es controlar que actividades que primariamente corresponden a otros órganos sean llevadas a cabo conforme a las reglas que rigen tales actividades...*” (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; “Derecho Societario. Parte General. Los órganos societarios”, Heliasta, pág. 692).

Que por lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción imputada al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

#### IV.- CONCLUSIONES.

Que por los fundamentos que anteceden, corresponde tener por acreditadas las infracciones imputadas en autos.

Que el artículo 10 último párrafo del Anexo al Decreto N° 677/01, de aplicación por tratarse de la norma vigente al momento de los hechos, establecía pautas para la graduación de la sanción a aplicar.

Que tomando en cuenta que el daño a la confianza en el mercado de capitales fue grave en virtud de los hechos descriptos en el punto I.- y en la denuncia penal efectuada por esta C.N.V., se considera adecuado imponer la sanción de MULTA por incumplimiento a los artículos 11, 48 y 59 de la Ley N° 17.811; 20 incisos a.1) y a.2) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 18 incisos a) y u) del Estatuto Social de MVL y 5° y 85 del Reglamento Operativo de ese Mercado, por parte de MVL y sus directores titulares a la época de los hechos analizados.

Que también corresponde imponer la sanción de MULTA a los síndicos titulares de MVL al momento de los hechos, por incumplimiento al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que la solidaridad conlleva que la sanción sea aplicada en forma conjunta a todos los responsables, siendo improcedente en esta instancia la distribución del monto que se determina (CNCivil, Sala E, "Flaiban S.A.", 05/10/1970).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A., en forma solidaria con sus Directores Titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Marcelo FINK, José María CANDIOTI, José Néstor TABARES y José Luis RENZULLI por la infracción acreditada a las previsiones de los artículos 11, 48 y 59 de la Ley N° 17.811; 20 incisos a.1) y a.2) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 18 incisos a) y u) del Estatuto Social de MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A. y 5° y 85 del Reglamento Operativo de ese Mercado, y con los miembros de su Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos, Sres. Mario DI LUCCA, Walter BERNACCHI y Alejandro PAILLET, por la infracción acreditada a las previsiones del artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto N° 677/2001)-, vigente a la época de los hechos, la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000.-).

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (art. 132, Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

